



*****1

VS.

**RECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO
EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 1640/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de los requerimientos de pago de multas impugnados.

GLOSARIO.

- La *parte actora*: *****1; representada en este juicio por su apoderada legal, *****2.
- La *recaudadora*: recaudadora de rentas del estado en Ensenada, Baja California.
- El *notificador*: Rolando Cárdenas San Martín Aguilar, notificador adscrito a Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintidós.



BAJA CALIFORNIA

II. Actos impugnados. En el acuerdo que admitió la demanda se describen los actos impugnados de la siguiente manera:

«REQUERIMIENTO DE PAGO DE MULTA CON NÚMERO DE OFICIO *****3, CRÉDITO FISCAL *****4 DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS.»

«ACTA DE NOTIFICACIÓN DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS, CON NÚMERO DE OFICIO *****3, CRÉDITO FISCAL *****4 DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS.»

«REQUERIMIENTO DE PAGO DE MULTA CON NÚMERO DE OFICIO *****5, CRÉDITO FISCAL *****6 DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS.»

«ACTA DE NOTIFICACIÓN DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS, CON NÚMERO DE OFICIO *****5, CRÉDITO FISCAL *****6 DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS.»

IV. Contestación de demanda. La recaudadora y el notificador, por conducto de la directora jurídica y de cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, contestaron la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 030 a 039.

I. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, solo en relación a la impugnación de requerimientos de pago de multas, emitidos por autoridad fiscal del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular de la parte actora, en esta ciudad, se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedencia del juicio en contra de la impugnación de las actas de notificación de los requerimientos de pago de multas.

En primer término, es de señalarse que constituye una carga procesal para la parte actora el adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado; según lo dispone la fracción IV del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*.

Esa constancia de notificación constituye el acto por el cual se hace saber a la parte demandante, con efectos jurídicos, el contenido del acto o resolución a impugnarse.

Así, el acompañarse al escrito inicial de demanda la constancia de notificación del acto o resolución impugnada, sirve únicamente de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez clarificado cual es el fin de anexar a la demanda una constancia de notificación del acto o resolución que se impugna, y para estar en aptitud de analizar y pronunciarse sobre su legalidad, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante del acto o resolución impugnado y la que se tenga en la propia constancia de su notificación; ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento del juicio por



extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional.

BAJA CALIFORNIA Para el caso que se analiza, no existe discrepancia entre la fecha que menciona la *parte actora* que conoció de los requerimientos de pago de multas, y la señalada en las actas de su notificación, seis de octubre de dos mil veintidós; ni aún del cómputo que se hace de tal día a la fecha en que se presentó la demanda, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, no se advierte extemporaneidad conforme a los plazos previstos en los artículos **62**, primer párrafo, y **64**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente las actas de notificación tuvieron como fin garantizar a la *parte actora* en el conocimiento de los requerimientos de pago de multas, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o su impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por si solas no constituyen fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, la nulidad de los requerimientos de pago de multa.

Ahora bien, la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugnen actas de notificación que no inciden en la afectación de derechos de la *parte actora*.

Para la presente controversia, respecto a la impugnación de las actas de notificación levantadas por el *notificador* en

fecha seis de octubre de dos mil veintidós, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en los numerales **26**, fracción II, y **67**, fracción IV, de la misma *Ley del Tribunal*; toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución que cause agravio a los particulares, y en el caso de estudio, las actas de notificación carecen de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido de los requerimientos de pago de multas.

Al surgir la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de las actas de notificación de los requerimientos de pago de multas, efectuadas por el *notificador* en fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

1.2. Improcedencia del juicio en contra del *notificador*.

Como se dijo en el punto anterior, la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Es de señalarse que el inciso a) de la fracción II del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es contrario a la

naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió el acto o la resolución impugnada.

En el caso de estudio, los requerimientos de pago de multas solo son imputables a la *recaudadora*, sin que se advierta que en su elaboración participó el *notificador*. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite los actos impugnados, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del *notificador*, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *recaudadora*, en oficio número *****³, de fecha uno de octubre de dos mil veintidós, requiere a la *parte actora* que efectúe el pago de una multa equivalente a 40 (cuarenta *UMA*), impuesta por el Juzgado Primero Familiar en resolución del quince de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente *****⁷, más la cantidad correspondiente en concepto de gastos de ejecución.

También la *recaudadora*, en diverso oficio número *****⁵, de fecha uno de octubre de dos mil veintidós, requiere a la *parte actora* que efectúe el pago de una multa equivalente a 50 (cincuenta *UMA*), impuesta por el Juzgado Primero Familiar en resolución del quince de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente *****⁷, más la



BAJA CALIFORNIA

cantidad correspondiente en concepto de gastos de ejecución.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dichos requerimientos de pago de multas; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son nulos los requerimientos de pagos impugnados, al no darse a conocer a la *parte actora* las resoluciones que contengan los fundamentos y motivos de las multas que le fueron impuestas.

En el segundo de los motivos de inconformidad se argumenta que los requerimientos de pago impugnados fueron por sanciones (multas) impuestas supuestamente dentro del expediente *****7; pero que la *parte actora* no es parte de ese expediente.

En tanto, en el tercer de los motivos de inconformidad, se afirma que no se anexó a los requerimientos de pago impugnados la copia del oficio que remitió la juez de la familiar, a fin de conocer cuáles fueron las multas que le fueron impuestas a la *parte actora*.

Los argumentos anteriores son fundados y operantes; en virtud de lo siguiente:

Del examen de los requerimientos de pago impugnados, se aprecia que el *recaudador* señala los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro de las multas impuestas; sin embargo, solo se limitó a señalar que no ha cumplido con el pago de las multas le fueron impuestas por el Juzgado Primero de lo Familiar, en resolución del quince de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente *****7.

Para tenerse por debidamente motivado el requerimiento de pago de multas impuestas por un órgano

jurisdiccional, es menester dar a conocer cuando la *parte actora* la resolución judicial en que fueron impuestas como sanciones y cuando fue requerida para que efectuara su pago de forma voluntaria; así como darle a conocer las constancias que acrediten la existencia de tales actuaciones y sus constancias de notificación.

Es de señalarse que, mediante prueba de informe de autoridad y rendido por la jueza primera de lo familiar por ministerio de ley del Poder Judicial del Estado de Baja California, se indicó que la *parte actora* no es parte del expediente *****7.

En acuerdo del treinta de abril de dos mil veinticuatro, la suscrita juzgadora ordenó dar vista a las partes con dicho informe de autoridad para que manifestara lo que a su derecho convenga; sin que al efecto compareciera la *recaudadora*, dentro del plazo de tres días otorgado, a formular manifestaciones que desvirtuara su existencia y contenido.

Por tanto, con fundamento en el artículo **404** del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, al citado informe de autoridad se le concede valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* no fue parte contendiente del expediente *****7, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el que haya sido merecedora de multas impuestas en resolución del quince de marzo de dos mil veintidós.

No pasa desapercibido que, del legajo certificado de constancias anexas al escrito de contestación de demanda, obran los oficios números *****8 y *****9, mediante los cuales la jueza primera provisional de Primera Instancia de lo

Familiar de esta ciudad, solicita a la *recaudadora* hacer efectivas las multas de cincuenta y cuarenta unidad de Medida y Actualización, impuestas a la *parte actora* dentro del expediente número *****10.

Sin embargo, para tener por debidamente motivados los requerimientos de pago de multas, no solo era menester indicar correctamente el número de año que corresponde al expediente en que sí fue parte contendiente la *parte actora*, esto es, del 2019; sino además, y como antes fue expuesto, dar a conocer la resolución judicial en que fueron impuestas las multas como sanciones y cuando fue requerida para que efectuara su pago de forma voluntaria, y además, de las constancias de notificación de tales determinaciones.

En consecuencia, ante el desconocimiento de la resolución judicial que contengan los fundamentos y motivos por los que se impuso multas a la *parte actora*, y del requerimiento para efectuar su pago de forma voluntaria, no se justifica válidamente efectuar su requerimiento de pago y, además, de tener que cubrir el pago de gastos de ejecución fiscal.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad administrativa o fiscal, como en el caso, era menester que la *recaudadora* le dieran a conocer, previo a la emisión de los requerimientos de pago de multas impugnados, en la vía de ejecución fiscal, de la resolución judicial que dio lugar a su imposición, sus constancias de notificación y del requerimiento que le fue hecho para efectuar el pago de las mismas de forma voluntaria.

Por tanto, los requerimientos de pago de multas impugnados no satisfacen los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Apoya por analogía lo antes dicho, el criterio de la tesis siguiente:

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION SIN NOTIFICACION PREVIA DEL CREDITO. El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a

temate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Registro digital: 251534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, página 199. Tipo: Aislada.

Por último, al ser fundados, operantes y suficientes los argumentos analizados del segundo y tercero de los motivos de inconformidad, para declarar la nulidad de los requerimientos de pago de multas impugnados; resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido

del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la Ley del Tribunal.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de las actas de notificación de los requerimientos de pago de multas, efectuadas por el *notificador* en fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, únicamente en contra del *notificador*.

TERCERO. Se declara la nulidad de los siguientes actos impugnados:

1. Oficio número *****³, de fecha uno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la *recaudadora*; mediante el cual requiere a la *parte actora* del pago de una multa equivalente a 40 (cuarenta UMA), impuesta por el Juzgado Primero Familiar en resolución del quince de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente *****⁷, más la cantidad correspondiente en concepto de gastos de ejecución; y,

2. oficio número *****⁵, de fecha uno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la *recaudadora*; mediante el cual requiere a la *parte actora* del pago de una multa equivalente a 50 (cincuenta UMA), impuesta por el Juzgado Primero Familiar en resolución del quince de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente *****⁷, más la cantidad correspondiente en concepto de gastos de ejecución.

CUARTO. Se condena a la *recaudadora* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales los requerimientos de pago de multas descritos en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *recaudadora* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

SEXTO. Se apercibe a la *recaudadora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, a la recaudadora y al notificador; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre del apoderado legal de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de oficio de multa, 4 párrafos, 4 renglones, en fojas 2, 6 y 12.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de crédito fiscal, 2 párrafos, 2 renglones, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de oficio de multa, 4 párrafos, 4 renglones, en fojas 2, 6 y 12.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: número de crédito fiscal, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(7) ELIMINADO: número de expediente, 8 párrafos, 8 renglones, en fojas 6, 7, 8, y 12.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(8) ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(9) ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(10) ELIMINADO: número de expediente, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1640/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

